

4035

PARANA, 28 de diciembre de 1954.-

POR CUANTE:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE

## L E Y :

ARTICULO 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo a prestar asistencia social a la ancianidad, a la madre y a la invalidez, en la circunstancias y condiciones siguientes:

## A) a la ancianidad:

- 1º) Haber cumplido 55 (cincuenta y cinco) años de edad.-
- 2º) Tener en la Provincia una residencia continuada anterior al / pedido de 5 (cinco) años.-
- 3º) No poseer recursos de ninguna naturaleza, que superen los /// SETENTA PESOS (\$ 70,00) MONEDA NACIONAL, mensuales.-
- 4º) No haber sufrido condenas por delitos comunes dentro de los cinco (5) años anteriores al pedido del beneficio.-
- 5º) No tener parientes que, conforme a lo que prescribe el Código Civil, estén obligados a prestar alimentos, salve que fueren // insolventes, Cuando él o los parientes que estuvieren obligados a darle asistencia de acuerdo a lo que prescribe el Código Civil, se hubieren negado a hacerlo, el Poder Ejecutivo podrá subrogarse de pleno derecho la acción que al beneficiario compete, premeviendo, por intermedio de los órganos respectivos, las acciones judiciales a que hubiere lugar. Previo a iniciarse / trámites del caso, el Poder Ejecutivo deberá conceder el beneficio, con cargo de restitución por parte del o de los parientes, quienes deberán devolver al fisco los importes pagados más el 10% ( diez por ciento) de interés anual.-

## b) A la madre con hijos a su cargo:

- 1º) Tener 5 (cinco) años de residencia continuada en la Provincia, anteriores al pedido del beneficio.-
- 2º) Haber fallecido el esposo e cuando el esposo no convivía con ella y no se halle obligado a la prestación de alimentos que / prescribe el Código Civil e sea insolvente.-
- 3º) Que los hijos mientras sean menores de 15 (quince) años, concurren regularmente a la escuela, salve que hubieren finalizado / el ciclo escolar.
- 4º) que en conjunto no perciban rentas e ingresos superiores al beneficio que le correspondería.

////////

C) A la invalidez:

- 1º) Cuando el recurrente demuestre haber trabajado en la Provincia en una época inmediata anterior a la causa de su incapacidad// durante 5 (cinco) años y haya quedado inhabilitado para el trabajo por accidente o enfermedad, en forma permanente, por haber perdido el 60% (sesenta por ciento) de su capacidad funcional.
- 2º) Cuando no le afecten las disposiciones de los incisos 3º), 4º) y 5º) del artículo 1º) (primero)- Apartado A).-

ARTICULO 2º.- El beneficio consistirá en una pensión mensual cuyo monto se fijará en forma uniforme el P.E., anualmente.-

En los casos del apartado B) del artículo 1º., el monto se graduará al número de hijos a cargo de la madre que lo solicite.-

ARTICULO 3º.- Aquellos que perciban un ingreso o renta inferior al monto en que puedan beneficiarse, la pensión consistirá en la diferencia entre dicho beneficio y el ingreso que perciban.-

ARTICULO 4º.- Todo beneficio acordado por la presente ley, caducará en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del beneficiario.
- b) Por mala conducta del beneficiario debidamente comprobada.
- c) Por haber constituido el beneficiario, domicilio fuera del territorio de la Provincia.
- d) Cuando teniendo hijos en edad escolar, no justifiquen que asisten regularmente a clase.-
- e) Por percibir rentas superiores a SETENTA PESOS (pesos 70.00) MONEDA NACIONAL.-
- f) Por casamiento, tratándose mujeres.-

ARTICULO 5º.- Mensualmente se publicará en el Boletín Oficial, la nómina de los beneficiarios acordados, pudiendo cualquier persona denunciar los casos que no reúnan los requisitos exigidos por esta Ley y su reglamentación. En cualquier momento se pedirán rever las pruebas que dieren lugar al beneficio acordado, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales a que hubiere lugar. Durante el trámite de revisión no se suspenderá el pago beneficio.-

ARTICULO 6º.- El beneficiario no podrá otorgar poderes para que otra persona perciba los beneficios que acuerda esta ley.-

ARTICULO 7º.- El beneficio es personal, intransferible e inembargable.-

//////  
El Poder Ejecutivo podrá disponer...  
de esta ley, el Poder Ejecutivo podrá disponer...  
de esta ley, el Poder Ejecutivo podrá disponer...

//////  
ARTICULO 89.- Las actuaciones correspondientes a los beneficios solicitados por toda persona que se considere comprendida en los mismos, se harán en papel simple, sin recargo para el recurrente.-

ARTICULO 92.- Créase el fondo de asistencia social a la ancianidad, a la invalidez y a la madre, que se formará:

- a) Con el aporte del 1% (uno por ciento) del monto mensual nominal que en cualquier forma se abone en concepto de sueldos y jornales a todo personal que tuviere con el aportante relación de dependencia // aunque fueran hijos del patrone. Este aporte deberá ser satisfecho aún por aquellas firmas que estuvieren exceptuadas de otras obligaciones fiscales.-
- b) Con el aporte personal de UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50) / MONEDA NACIONAL, mensual de los empleados, obreros y demás personas que trabajen con relación de dependencia. Esta obligatoriedad alcanzará, inclusive, a los agentes de la administración nacional, provincial y municipal.-
- c) Por el aporte de DIEZ CENTAVOS (0,10) MONEDA NACIONAL, por jornal / de trabajo, para aquellas personas que trabajen en forma discontinua.-
- d) Donaciones y legados.-
- e) La Provincia se hará cargo del déficit que pueda resultar del otorgamiento de los beneficios que para la presente Ley se conceden, a cuyo efecto consignará los créditos correspondientes en la Ley de Presupuesto.-

ARTICULO 10.- El aporte personal a que se refieren los incisos b) y c) del artículo anterior será retenido por el patrone y los empleados, obreros y demás dependientes no podrán oponer razón alguna para que no efectúe la retención a que está obligado. El patrone es responsable del ingreso de la contribución a su cargo y de la correspondiente al personal de su dependencia. El pago se efectuará en la forma que determine la reglamentación.-

El P.E. convendrá con las autoridades nacionales y municipales la retención y forma de pago de los aportes correspondientes a los agentes a su cargo.-

ARTICULO 11.- En cuanto no se oponga a la presente ley, serán de aplicación las disposiciones del Código Fiscal (Ley número 3697).-

Las penas pecuniarias por cualquier concepto, en ningún caso serán inferiores a CINCUENTA PESOS (\$50,00) MONEDA NACIONAL.-

ARTICULO 122.- Del fondo formado de acuerdo a lo que determina el artículo 92 de esta ley, el Poder Ejecutivo podrá disponer el que sea necesario para solventar los gastos de administración, el que será superior al 10% (DIEZ por ciento) del total recaudado.-  
//////

/////  
ARTICULO 13º.- Las obligaciones emergentes de la presente ley, empezarán a regir a partir del 1 de enero de 1955.-

ARTICULO 14º.- Los beneficios que se acuerdan por esta ley comenzarán a liquidarse a partir del 1 de abril de 1955, sin retroactividad.-

ARTICULO 15º.- COMUNIQUESE, etc.-

T E X I E R  
Pedro Cerencel

P. B. O. Nº 7 del 12/1/55.-